

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

*Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso, para el Ejercicio
Fiscal 2025*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
20/dic/2024	DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, para el Ejercicio Fiscal 2025

CONTENIDO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL
PROGRESO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 6

TÍTULO PRIMERO 6

DISPOSICIONES GENERALES 6

CAPÍTULO ÚNICO 6

 ARTÍCULO 1 6

 ARTÍCULO 2 10

 ARTÍCULO 3 12

 ARTÍCULO 4 12

 ARTÍCULO 5 12

 ARTÍCULO 6 13

 ARTÍCULO 7 13

TÍTULO SEGUNDO 13

DE LOS IMPUESTOS 13

CAPÍTULO I 13

DEL IMPUESTO PREDIAL 13

 ARTÍCULO 8 13

 ARTÍCULO 9 14

CAPÍTULO II 15

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES. 15

 ARTÍCULO 10 15

 ARTÍCULO 11 15

CAPÍTULO III 16

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS 16

 ARTÍCULO 12 16

CAPÍTULO IV 16

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS,
CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS 16

 ARTÍCULO 13 16

TÍTULO TERCERO 16

DE LOS DERECHOS 16

CAPÍTULO I 16

DE LOS DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE
GIROS COMERCIALES QUE IMPLIQUEN LA ENAJENACIÓN O
EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS 16

 ARTÍCULO 14 16

CAPÍTULO II 18

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES 18

 ARTÍCULO 15 18

CAPÍTULO III 22

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	22
ARTÍCULO 16	22
CAPÍTULO IV.....	22
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE	22
ARTÍCULO 17	22
ARTÍCULO 18	23
ARTÍCULO 19	24
ARTÍCULO 20	25
CAPÍTULO V.....	26
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS	26
ARTÍCULO 21	26
ARTÍCULO 22	26
CAPÍTULO VI.....	27
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS	27
ARTÍCULO 23	27
CAPÍTULO VII	28
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES	28
ARTÍCULO 24	28
CAPÍTULO VIII	30
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS	30
ARTÍCULO 25	30
CAPÍTULO IX	31
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS ..	31
ARTÍCULO 26	31
CAPÍTULO X.....	32
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS	32
ARTÍCULO 27	32
CAPÍTULO XI	33
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE COMERCIALES Y PUBLICIDAD.....	33
ARTÍCULO 28	33
ARTÍCULO 29	33
ARTÍCULO 30	34
ARTÍCULO 31	34
ARTÍCULO 32	34

CAPÍTULO XII	34
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL.....	34
ARTÍCULO 33	34
CAPÍTULO XIII	35
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO.....	35
ARTÍCULO 34.....	35
CAPÍTULO XIV	36
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	36
ARTÍCULO 35.....	36
ARTÍCULO 36.....	37
ARTÍCULO 37.....	37
ARTÍCULO 38.....	38
ARTÍCULO 39.....	38
TÍTULO CUARTO.....	38
DE LOS PRODUCTOS	38
CAPÍTULO ÚNICO	38
ARTÍCULO 40.....	38
ARTÍCULO 41.....	39
TÍTULO QUINTO	39
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	39
CAPÍTULO I.....	39
DE LOS RECARGOS.....	39
ARTÍCULO 42.....	39
CAPÍTULO II.....	39
DE LAS SANCIONES	39
ARTÍCULO 43.....	39
CAPÍTULO III.....	40
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN.....	40
ARTÍCULO 44.....	40
CAPÍTULO IV.....	40
DE LOS REINTEGROS E INDEMNIZACIONES	40
ARTÍCULO 45.....	40
ARTÍCULO 46.....	40
TÍTULO SEXTO	41
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.....	41
CAPÍTULO ÚNICO	41
ARTÍCULO 47.....	41
TÍTULO SÉPTIMO.....	41
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS	

DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS	41
CAPÍTULO ÚNICO	41
ARTÍCULO 48	41
TÍTULO OCTAVO	42
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	42
CAPÍTULO ÚNICO	42
ARTÍCULO 49	42
TÍTULO NOVENO	42
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES	42
CAPÍTULO ÚNICO	42
ARTÍCULO 50	42
ARTÍCULO 51	43
TRANSITORIOS	44

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL
PROGRESO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1

En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, el Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	319,352,689.00
1 Impuestos	1,650,000.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	1,650,000.00
121 Predial	1,650,000.00
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00

17 Accesorios de Impuestos	0.00
18 Otros Impuestos	0.00
19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22 Cuotas para el Seguro Social	0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3 Contribuciones de Mejoras	0.00
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4 Derechos	3,589,585.00
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
42 Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43 Derechos por Prestación de Servicios	3,589,585.00
44 Otros Derechos	0.00
45 Accesorios de Derechos	0.00
451 Recargos	0.00
49 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5 Productos	296,604.00

51 Productos	296,604.00
52 Productos de Capital (Derogado)	0.00
59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6 Aprovechamientos	331,500.00
61 Aprovechamientos	331,500.00
611 Multas y Penalizaciones	331,500.00
62 Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63 Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7 Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal	

Mayoritaria		0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos		0.00
79 Otros Ingresos		0.00
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		313,485,000.00
81 Participaciones		115,985,000.00
811 Fondo General de Participaciones		115,985,000.00
812 Fondo de Fomento Municipal		0.00
813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco		0.00
8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol		0.00
8132 8% Tabaco		0.00
814 Participaciones de Gasolinas		0.00
8141 IEPS Gasolinas y Diésel		0.00
8142 Fondo de Compensación (FOCO)		0.00
815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		0.00
8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos		0.00
8152 Fondo de Compensación ISAN		0.00
816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)		0.00
817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)		0.00
818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)		0.00
819 Otros Fondos de Participaciones		0.00
8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago		0.00

82	Aportaciones	197,500,000.00
821	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	151,164,476.00
8211	Infraestructura Social Municipal	151,164,476.00
822	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	46,335,524.00
83	Convenios	0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851	Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2

Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal

comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. DE LOS IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DE LOS DERECHOS:

1. Por el otorgamiento de licencias de giros comerciales que impliquen la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas.
2. Por obras materiales.
3. Por ejecución de obras públicas.
4. Por los servicios de agua y drenaje.
5. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
6. Por servicios prestados por los Rastros Municipales o en lugares autorizados.
7. Por servicios de panteones.
8. Por servicios del Departamento de Protección Civil y Bomberos.
9. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
10. Por la prestación de servicios de la Supervisión Técnica sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.
11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de comerciales y publicidad.
12. De los Derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal.
13. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.
14. Por los derechos de Alumbrado Público

III. DE LOS PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

4. Reintegros e indemnizaciones.

V. DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3

Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 4

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 5

A los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que señalan las leyes fiscales del Municipio, se les aplicarán las tasas, cuotas y demás disposiciones que dispone la presente Ley, y los demás ordenamientos de carácter hacendario.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6

En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos se hará de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos se establezca.

ARTÍCULO 7

Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones; otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones de carácter municipal, distintos a los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla en su aplicación supletoria, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8

El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2025, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.843445 al millar

II. En predios urbanos sin construcción a la base gravable determinada conforme a las

tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.045180 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.001788 al millar

IV. En predios rústicos a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.457273 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$225.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2025, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9

Causarán la tasa del 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten

aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11

Causarán la tasa del 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y la que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$887,470.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$200,065.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades

fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción los de teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13

El Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos, concursos y toda clase de juegos permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio, de conformidad a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE GIROS COMERCIALES QUE IMPLIQUEN LA ENAJENACIÓN O EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 14

Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general,

deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento.

Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorizaciones para su funcionamiento, se pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las siguientes tarifas:

I. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento:

GIRO	IMPORTE
a) Agencias de distribución.	\$57,656.50
b) Depósito.	\$21,232.50
c) Abarrotes.	\$962.50
d) Minisúper y misceláneas.	\$1,922.00
e) Tiendas de autoservicio y supermercados.	\$9,602.50
f) Cantina o bar.	\$30,476.50
g) Cervecerías.	\$5,762.50
h) Restaurante bar, restaurante con venta de cerveza en botella abierta, y restaurante con venta de cerveza en botella abierta, vinos y licores.	\$9,421.00
i) Billares con venta de cerveza y billares con venta de cerveza, vinos y licores.	\$6,372.00
j) Salones para fiestas y clubes sociales.	\$9,602.50
k) Rodeo, discoteca y peña.	\$42,462.50
l) Establecimientos para realización de actividades deportivas y/o taurinas.	\$30,385.00
m) Vinaterías.	\$9,602.50
n) Hoteles, posadas, hostales y moteles.	\$6,371.50
o) Centro nocturno o cabaret.	\$212,305.50

- p) Café, bar y video bar. \$32,764.00
- q) Baños públicos. \$9,602.50

II. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes a la que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

Por el refrendo anual de la licencia, permiso o autorización, se pagará el 30% de los montos máximos establecidos en la fracción anterior.

III. Por transferencia o cambio de domicilio, por ampliación o cambio de giro o cambio de nombre o razón social de licencia de funcionamiento, se pagará el 10% de los montos establecidos en la fracción I de este Capítulo.

IV. Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales, tendrán un costo de hasta 30%, en relación con la tarifa máxima que corresponda en la clasificación de giros contenida en este artículo.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 15

Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros:

- En la zona urbana de la cabecera municipal. \$103.50
- En las comunidades. \$40.50

b) Con frente mayor de 10 metros, por metro lineal:

- En la zona urbana de la cabecera municipal. \$10.35
- En las comunidades. \$4.35

II. Por asignación de número oficial e inspección de predios, por cada uno: \$205.00

\$103.50

En la zona urbana de la cabecera municipal.

En las comunidades.

III. Por placa oficial, por dígito. \$32.50

IV. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción. \$561.50

b) Vivienda de interés social por c/100 m² o fracción. \$1,120.00

c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por cada 100 m² o fracción. \$1,677.50

d) Bodega e industrias por cada 250 m² o fracción. \$2,237.00

V. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 metros de altura, por metro lineal. \$23.00

En la zona urbana de la cabecera municipal. \$10.35

En las comunidades.

b) De construcción, ampliación o remodelación por metro cuadrado para:

Viviendas:

En la zona urbana de la cabecera municipal. \$4.35

En las comunidades. \$1.25

Edificios comerciales, industriales o para arrendamiento. \$6.30

c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización: \$4.35

1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.

2. Sobre el importe total de obras de urbanización. 3%

3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:

En fraccionamientos.	\$103.50
En comunidades.	\$14.00
d) Para la apertura de calles, excepto en fraccionamientos que incluye revisión de planos y verificación de niveles de calles, por metro cuadrado.	\$4.35
e) Por demoliciones, por metro cuadrado.	\$2.30
f) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$10.35
g) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado.	\$10.35
h) Por la construcción de cisternas y/o lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$2.30
i) Por la construcción de albercas por metro cúbico o fracción.	\$23.00
j) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$0.00
VI. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetas, por cada predio.	\$103.50
VII. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$103.50
VIII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado.	\$6.30
IX. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por m ² de superficie edificada.	
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	\$3.25

X. Licencia de uso específico de suelo para empadronamiento de actividad industrial, comercial o de servicios, se pagar por metro cuadrado o fracción del área a utilizar:	
a) Habitacional por metro cuadrado.	\$4.35
b) Comercio y/o servicios con superficie hasta 50 metros cuadrados, por metro cuadrado.	\$25.50
c) Comercio y/o servicios con superficie mayor a 50 metros cuadrados, por metro cuadrado.	\$47.00
d) Industria en cualquier área hasta por 500 metros cuadrados, por metro cuadrado.	\$33.00
e) Industria en cualquier área por más de 501 metros cuadrados, por metro cuadrado	\$62.50
f) Uso habitacional cuando implique un cambio de uso de suelo original, se pagará por metro cuadrado o fracción.	\$111.00
g) Uso de suelo mixto sobre la superficie útil el costo por cada metro cuadrado uso de suelo definido en la Ley de Fraccionamientos del Estado Libre y Soberano de Puebla.	\$65.00
h) Pulquerías, cantinas, bares, restaurante bar, vinaterías, tiendas y/o tendajones con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, depósitos de cerveza, por metro cuadrado.	\$193.50
i) Alimentos con venta de cerveza, cervecería, restaurante con bebidas alcohólicas con alimentos, por metro cuadrado.	\$130.00
j) Hoteles, moteles, cabarets, salón social y discotecas, por metro cuadrado.	\$162.50
XI. Por la expedición de constancia por terminación de obra:	\$147.50

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16

Los derechos por la ejecución de obras públicas se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

- | | |
|---|----------------------|
| a) De concreto por $f_c=100$ kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. | \$225.00
\$286.50 |
| b) De piedra laja, por metro cuadrado. | |

II. Construcción o rehabilitación de pavimento o empedrado, por metro cuadrado:

- | | |
|--|----------|
| a) Concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$367.50 |
| b) Empedrado. | \$407.50 |

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 17

Los derechos por los servicios a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|--|----------|
| I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. | \$0.00 |
| II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua. | \$154.00 |
| III. Expedición de constancia de no adeudo de agua. | \$154.00 |
| IV. Por trabajos de: | |

a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y poner en servicio la toma de agua. \$306.50

V. Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

Interés social o popular. \$1,014.50

Medio. \$1,622.00

Residencial. \$2,026.50

b) Edificios destinados al arrendamiento que estén integrados por 2 departamentos o locales. \$3,038.50

c) Uso industrial, comercial o de servicios:

Menor consumo. \$4,052.00

Mayor consumo. \$8,100.00

El Ayuntamiento, a solicitud del contribuyente, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

VI. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles, que no excedan de los siguientes límites:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

c) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras Públicas, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$195.50

ARTÍCULO 18

Los derechos por los servicios de consumo de agua, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por el consumo de agua potable, se aplicará mensualmente la siguiente tarifa:

a) Doméstico habitacional. \$43.50

b) Industrial:

Menor consumo. \$1,853.50

Mayor consumo. \$3,707.00

c) Comercial:

Menor consumo. \$126.50

Mayor consumo. \$249.00

Lo anterior no será aplicable a lavados de autos y baños públicos los cuales deberán pagar mensualmente: \$302.00

d) Prestador de servicios:

Menor consumo. \$205.00

Mayor consumo. \$610.50

Lo anterior no será aplicable para hoteles, moteles, casas de huéspedes, pensiones, hostales y similares, quienes deberán pagar mensualmente las siguientes tarifas:

De 1 a 5 habitaciones. \$293.00

De 6 a 10 habitaciones. \$438.50

De 11 a 20 habitaciones. \$584.00

De más de 20 habitaciones. \$874.50

e) Por el consumo de agua de aquéllos que realizan uso eventual, el Ayuntamiento fijará la cuota diaria (carpas, circos, ferias).

ARTÍCULO 19

Los Comités de Agua Potable de las distintas comunidades tendrán la obligación de entregar al Ayuntamiento durante los primeros cinco días de cada mes un informe que contenga los datos de la recaudación que perciban por la prestación del servicio de suministro de agua potable, a fin de que éste informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, los datos para que incida en la fórmula de la distribución de participaciones.

ARTÍCULO 20

Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional.	\$1,015.50
Interés social o popular.	\$610.50
b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	\$1,622.00
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$2,026.50

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas por metro cuadrado:	\$225.00
De concreto de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$286.50
De piedra laja, por metro cuadrado.	
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$145.00
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$245.50
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$23.00
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$83.50

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de: \$23.00

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21

Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales: \$23.00
- a) Por cada hoja, incluyendo formato. \$23.00
- b) Por expediente de hasta 35 hojas. \$1.50
- Por hoja adicional.

- II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$53.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

- III. Por la prestación de otros servicios:

- a) Derechos de huellas dactilares. \$53.00

- IV. Por inscripción de los interesados al listado de contratistas calificados y laboratorios de pruebas de calidad de obra pública del Municipio. \$10,977.50

- V. Por inscripción de los interesados al padrón de proveedores de bienes y servicios del Municipio. \$10,977.50

ARTÍCULO 22

La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$23.00
- II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$0.00
- III. Disco compacto. \$0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LOS RASTROS MUNICIPALES O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 23

Los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en lugares previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los particulares o por disposición de la Ley, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

- I. Pesado de animales, uso de corrales por 24 hrs, marcado y seleccionado de ganado, degüello, desprendido de piel o rasurado, extracción y lavado de vísceras, pesado en canal, causarán derechos con las siguientes cuotas:
 - a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg. \$42.00
 - b) Por cabeza de ganado mayor. \$53.50
 - c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg. \$42.00
 - d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg. \$74.50
 - e) Por cabeza de ganado ovino o caprino. \$17.00
- II. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como renovación anual, por unidad. \$0.00
- III. Por sacrificio de ganado se causará una cuota conforme a lo siguiente:

- | | |
|--|---------|
| a) Por cabeza de ganado mayor. | \$63.00 |
| b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). | \$43.50 |
| c) Por cabeza de ganado menor (ovino y caprino). | \$23.00 |

IV. El Rastro Municipal no será responsable por la suspensión de servicios, cuando éstos sean causados por fallas mecánicas, suministro de energía eléctrica o circunstancias fortuitas no imputables al mismo.

V. Cualquier otro servicio no comprendido en las fracciones anteriores, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24

Los derechos por la prestación de servicios en el Panteón Municipal se causarán y pagarán con las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones y refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niños, por una temporalidad de 7 años.

Primera clase:

- | | |
|----------|----------|
| Adultos. | \$608.50 |
| Niños. | \$407.50 |

Segunda clase:

- | | |
|----------|----------|
| Adultos. | \$306.50 |
| Niños. | \$205.00 |

II. Fosas a perpetuidad:

- | | |
|----------------|------------|
| Primera clase. | \$4,190.00 |
| Segunda clase. | \$2,026.50 |

III. Bóveda (Obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos):	
Adultos.	\$135.50
Niños.	\$83.50
IV. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:	
Primera clase.	\$102.50
Segunda clase.	\$70.50
V. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:	
Primera clase.	\$600.00
Segunda clase.	\$382.50
VI. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$102.50
VII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$98.00
VIII. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley.	\$98.00
IX. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$147.50
X. Ampliaciones de fosas.	\$105.50
XI. Construcciones de bóvedas:	
Adultos.	\$105.50
Niños.	\$98.50

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS

ARTÍCULO 25

Los derechos de los servicios prestados por el Departamento de Protección Civil y Bomberos se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por expedición del dictamen correspondiente de Protección Civil a los giros comerciales, industriales, o de prestación de servicios, como requisito para la expedición de licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento. De acuerdo con el grado de riesgo:

A) Establecimiento de bajo riesgo: Oficinas, recauderías, locales comerciales, cocinas económicas, tendejones, taquerías, boneterías, carnicerías, venta de pinturas, depósito de refresco, estacionamientos públicos, distribuidora de pollo crudo, establecimientos dedicados a la exhibición y venta de producto en general, sastrería y modisto, dulcerías, guías turísticos, auto lavado, centros de distribución, baños públicos, venta de materiales de construcción, refaccionarias, consultorios médicos, las actividades comerciales que ocupan los espacios del patrimonio público del Municipio, y todos aquellos similares. \$644.00

B) Establecimientos de mediano riesgo: Talleres mecánicos de gasolina, talleres mecánicos de diésel, tiendas de abarrotes, baños públicos, lavanderías, papelerías, restaurantes, rosticerías, ferreterías, tlapalerías, tintorerías, panificadoras, tortillerías, venta de materias primas, cafeterías con autoservicio, distribuidora de carne para consumo humano, consultorios dentales, pizzerías, marisquerías, purificadoras de agua, gimnasios, distribuidora de señal de televisión y todos aquellos similares. \$1,287.00

C) Establecimientos de alto riesgo: Instituciones de crédito, hoteles, centros comerciales cines, bodegas almacenes, centros recreativos, hospitales, giros industriales, casas de empeño, colegios particulares, guarderías infantiles, bancos de materiales, depósitos de cerveza, bar, cantinas, discotecas, tiendas de autoservicio, tiendas departamentales y de autoservicio, vinaterías, salón o jardines para eventos sociales, cabaret, centro nocturno, laboratorios clínicos, estación de servicio de gasolina, diésel, gas LP, para carburación, agencias de tour , predios turísticos, zonas

de camping, cabañas, camping, terminal de autobuses foráneos y todos aquellos similares. \$1,929.50

II. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas. \$610.00

III. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones. \$273.00

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se registrarán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, el que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 26

Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, se causarán y pagarán las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación por día de recolección:

Si la basura se entrega separada en orgánica e inorgánica. \$0.00
\$6.30

Si la basura se entrega sin separación.

b) Comercios y prestadores de servicios.

Si la basura se entrega ya separada en orgánica e inorgánica. \$0.00

Si la basura se entrega sin separación. \$23.00

c) Para industrias, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por tonelada. \$205.50

Cuando el servicio a que se refiere este Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 27

Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión técnica sobre la explotación de material de canteras y bancos, a las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de material, pagarán por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de: \$2.15

Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la autoridad municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE COMERCIALES Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 28

Las personas físicas o morales que realicen la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad en la vía pública deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización, pagarán ante la Tesorería Municipal los derechos que se causen conforme a la siguiente clasificación:

I. Anuncios temporales, hasta por 30 días:

- | | |
|---|----------|
| a) Carteles, por cada mil. | \$134.00 |
| b) Volantes y folletos, por millar. | \$131.50 |
| c) Mantas, lonas y otros materiales impresos hasta de 7 metros cuadrados. | \$63.00 |

II. Anuncios móviles hasta por 30 días, cuando se realicen en:

- | | |
|---|----------|
| a) Autobuses, automóviles o motocicletas, por unidad. | \$41.50 |
| b) Altavoz móvil, por evento. | \$131.50 |

III. Anuncios permanentes, anualmente:

- | | |
|--|---------|
| a) Pendón por unidad. | \$53.00 |
| b) Anuncio tipo paleta. | \$53.00 |
| c) Anuncios en fachadas por m ² o fracción. | \$29.50 |

ARTÍCULO 29

Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que teniendo efectos sobre la vía pública y repercutiendo en la imagen urbana, proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 30

El refrendo anual de las licencias a que se refiere este Capítulo en la cabecera municipal y en lugares turísticos, deberá cumplir con los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTÍCULO 31

La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo, se regirá por lo que establezca el reglamento municipal respectivo.

ARTÍCULO 32

No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- I. La colocación de carteles o anuncios realizados con fines de asistencia pública;
- II. La publicidad de partidos políticos;
- III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
- IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación del giro comercial y que no incluya promoción de artículos ajenos, y
- V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios, poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en el que se fije la publicidad.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 33

El Municipio, a través de sus autoridades, cobrará por los servicios que preste el Catastro Municipal, los siguientes montos:

- I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. \$825.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$209.50
III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$200.50
IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$514.00
V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$2,419.00
VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales.	\$27.00

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34

Los derechos del patrimonio público del Municipio se regularán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por ocupación de espacios en Mercados Municipales y Tianguis, se pagará:	
a) En los Mercados diariamente.	\$22.00
b) En los Tianguis diariamente por metro cuadrado o fracción que se ocupe.	\$6.10 \$21.50
c) En los locales ubicados en la Plaza Celestino Gasca diariamente.	\$22.00
d) En otros locales y áreas municipales no	

establecidos en los incisos anteriores diariamente.

II. Ocupación temporal de la vía pública pagaran:

a) Por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción, siempre y cuando no se trate de espacios delimitados por parquímetros, pagaran una cuota diaria de: \$2.20

b) Por vehículos por estacionarse en cajones de estacionamiento en la vía pública regulado a través de plataforma digital en línea, o de cualquier otro método de pago municipal, pagaran la cuota por hora de: \$10.45

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo, terminal o paradero de vehículos pagará por unidad, mensualmente \$195.50

IV. Por ocupación de la vía pública, previa autorización para:

Andamios, tapiales, y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

a) Sobre el arroyo de una calle de la Ciudad. \$1.85

b) Por ocupación de banqueta en la Ciudad. \$1.35

V. Por ocupación de la vía pública a vendedores ambulantes, diariamente. \$22.00

La ocupación de la vía pública se sujetará a los acuerdos y disposiciones administrativas que dicte la autoridad municipal, así como el reglamento respectivo.

CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 35

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 36

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 37

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes junio del año anterior.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 38

La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2025, será \$2.45

ARTÍCULO 39

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40

Por venta o expedición de formas oficiales para diversos trámites administrativos, engomados y cédulas para mercados, por cada una se pagará:

- | | |
|--|----------|
| a) Formas oficiales. | \$57.50 |
| b) Engomados para videojuegos. | \$373.00 |
| c) Engomados para mesas de billar, futbolito y máquinas tragamonedas en general. | \$132.00 |
| d) Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, avícolas, apícolas, pesqueros y prestación de servicios. | \$249.00 |
| e) Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. | |

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo se expedirán anualmente.

ARTÍCULO 41

La explotación de otros bienes del Municipio se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 42

Los recargos se pagarán aplicando las tasas establecidas para tal efecto en el Código Fiscal Municipal del Estado del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43

Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III

DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 44

Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por las diligencias de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por las diligencias de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren estas fracciones se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$115.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$115.00 por diligencia.

CAPÍTULO IV

DE LOS REINTEGROS E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 45

Para el pago de los reintegros e indemnizaciones por daños y perjuicios a bienes del Municipio no previstos en otro rubro de esta Ley, se estará al dictamen que emita la autoridad municipal.

ARTÍCULO 46

La indemnización por cheques pagados a la Tesorería Municipal y devueltos por falta de fondos, se realizará conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Puebla.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47

El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48

Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49

Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán conforme a los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 50

Durante el ejercicio fiscal 2025, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 38 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t} \right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 38 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 51

Durante el ejercicio fiscal de 2025, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, para el Ejercicio Fiscal 2025; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 20 de diciembre de 2024, Número 15, Décima Tercera Sección, Tomo DXCVI).

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2025. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ELVIA GRACIELA

PALOMARES RAMÍREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. SUSANA DEL CARMEN RIESTR A PIÑA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica